



PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°- Créase el Programa Educativo referido a la sobre exposición filial o “sharenting” en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada.

ARTÍCULO 2°- Definición. A los fines de esta ley se entiende por “sharenting” al neologismo anglosajón que reúne dos palabras “share” (compartir) y “parenting” (crianza) y es utilizado para referirse a la acción mediante la cual los adultos publican datos, información, fotografías o videos de menores de edad en redes sociales. La acción puede ser llevada a cabo por los progenitores o por otros familiares que se encarguen de la crianza de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, también abarcaría la publicación de imágenes o datos de nietos, sobrinos y todos los menores de edad sujetos al cuidado de quien publica.

ARTÍCULO 3°- Objeto. Concientizar en forma sistemática y continua a las comunidades educativas sobre los riesgos del sharenting.

ARTÍCULO 4°- Objetivos. El programa tendrá por objetivos:

- a) Desarrollar la concientización y propiciar la reflexión acerca de los peligros de esta práctica mediante la enseñanza formal, ;
- b) Acompañar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de las múltiples dimensiones de los riesgos de la práctica del sharenting para reconocer sus derechos y explicitarlos;
- c) Integrar las herramientas que nos brinda la educación digital para comprender los alcances del sharenting;
- d) Promover procesos comunicacionales eficaces dentro de la comunidad educativa sobre esta práctica.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 5°- A los efectos de hacer efectivo lo dispuesto por el Artículo 1°, se realizará una capacitación docente continua, en relación a los contenidos del Programa de Educativo sobre Sharenting, respecto a los pilares:

1. Educación sobre la práctica y riesgos del sharenting en los Educadores.
2. Educación sobre la práctica y riesgos del sharenting para los educandos.
3. Escuela sobre la práctica y riesgos del sharenting para familias

ARTÍCULO 6°- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General de Cultura y Educación y/o el organismo que en el futuro la reemplace

ARTÍCULO 7°- El Estado Provincial garantiza y promueve la formación docente en Educación sobre la práctica y riesgos del sharenting implementando áreas de formación, de investigación, desarrollo y medición de los procesos.

ARTÍCULO 8°- La presente ley deberá ser reglamentada teniendo en cuenta las siguientes acciones:

- a. Capacitación virtual gratuita y obligatoria de un directivo y dos docentes por unidad educativa de todos los niveles y modalidades.
- b. Los/as directivos/as y docentes que aprobaron la capacitación serán multiplicadores dentro de cada establecimiento educativo.
- c. Los equipos directivos, docentes y de orientación generarán un Proyecto Institucional sobre la práctica y riesgos del sharenting.
- d. Implementar el Proyecto sobre la práctica y riesgos del sharenting en cada unidad escolar, trabajando con los educandos y sus progenitores u otros adultos a cargo de su cuidado personal.
- e. El seguimiento, evaluación y modificación de cada Proyecto Institucional sobre la práctica y riesgos del sharentig quedará a cargo en primera instancia de los equipos directivo y docente de cada institución con el acompañamiento efectivo y proactivo del equipo de supervisión escolar correspondiente.
- f. Anualmente cada equipo directivo elevará a sus supervisores una breve síntesis de la evaluación de este proyecto.



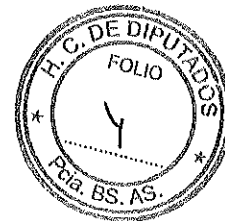
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- g. Los equipos de supervisión elevarán la información recibida a la Dirección General de Cultura y Educación para monitorear el proceso y resultados parciales de estos proyectos.

ARTÍCULO 9°- Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el término de noventa (90) días desde su publicación.

ARTÍCULO 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



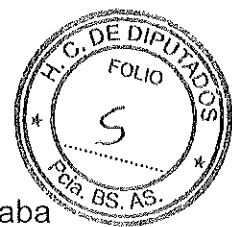
*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

La sobreexposición a la cual son sometidos los hijos mediante las publicaciones realizadas por sus propios progenitores u otros familiares en las redes sociales, adquiere una relevancia importantísima en un mundo donde internet conecta a millones de usuarios entre sí, con lo cual una vez que la información o la fotografía sobre el menor es publicada, se pierde el control sobre ello y pertenece al dominio público; dado que, aunque el posteo se configure para ser compartido con un número limitado de seguidores, cualquiera de ellos podría realizar una captura de la misma y compartirla con otros, por distintas motivaciones y con diversos fines.

En el contexto actual donde es cada vez mayor la utilización de redes sociales, la exposición mediante la publicación de imágenes o datos de niños, niñas y adolescentes en dichas aplicaciones, debería constituir un punto de especial atención jurídica. El derecho se modifica a raíz de los diversos cambios sociales y culturales y la consiguiente visibilidad que consiguen situaciones que antes eran omitidas por el ordenamiento jurídico, dándole su respectivo reconocimiento y regulación. En este marco, el desarrollo de internet y el auge de las redes sociales - que obtuvieron su punto más alto de utilización desde el aislamiento producto de la pandemia del virus COVID19-, debería ser contemplado para la regulación de las actividades que se llevan a cabo en dichas aplicaciones y para reinterpretar la interacción entre las prácticas cibernéticas con los derechos y obligaciones reconocidos en nuestra normativa.

Como mencionamos precedentemente, el neologismo "sharenting" es la combinación de dos palabras anglosajonas: share y parenting (compartir y parentalidad o crianza) y se utiliza para hacer referencia a la sobreexposición que los progenitores ejercen sobre sus hijos en las redes sociales. El término surgió en el año 2012 de un artículo periodístico escrito por Steven Leckart en el periódico The Wall Street Journal,. En dicha nota titulada "The Facebook-Free Baby", el periodista describe su estrategia para gestionar la privacidad de sus hijos menores de edad en el mundo digital. Si bien en dicha nota el periodista lo describió como "oversharenting" ("sobreexposición"), nació de allí el neologismo que se utiliza actualmente.



La palabra sharenting aunaba de forma tan clara el concepto de lo que se intentaba transmitir, que fue replicado en los medios de comunicación y en la sociedad misma, llegando en la actualidad a estar reconocido en el famoso diccionario británico Collins, en el que se lo definió como “el uso habitual de las redes sociales para compartir noticias, imágenes, etc, sobre un niño”.

El hecho de compartir información, imágenes y otros datos sobre sus hijos, aparece consecuencias de la más diversa índole que en ocasiones no son conocidas por los progenitores, lo cual, acarrea una utilización de las redes sociales sin educación digital o sin conciencia de la conducta digital.

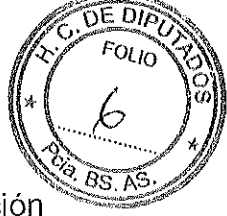
Por un lado, están los delitos propios del ámbito cibernético y, por otro lado, las consecuencias psicológicas y sociales -presentes o futuras- de los niños, niñas y adolescentes sujetos a esta práctica. Más de la mitad de los intercambios en foros de pedófilos se produce con las fotografías que los progenitores suben de sus hijos a las redes sociales.

Desde el surgimiento de internet y en particular con la aparición de las redes sociales, la vida cotidiana de las personas oscila entre el mundo físico y el digital. En Instagram, WhatsApp, Facebook, Tik Tok, YouTube, Twitter y demás aplicaciones, constantemente se comparten fotos, videos y demás información con el público. Este público a veces es limitado a determinados usuarios y otras veces, es ilimitado.

Desde el momento que se publica una imagen en internet, perdemos el control sobre ésta ya que, aunque sólo la configuremos para ser compartida con un número reducido de usuarios, cualquier persona puede hacerle una captura de pantalla y replicarla, entre otras numerosas situaciones que hacen que cada publicación realizada quede plasmada en internet y quizás, también en la deep web o en la dark web. Muchas veces, el compartir en redes sociales momentos de la intimidad de los menores de edad, puede dañarlos y el riesgo siempre está presente.

En este sentido, el robo de identidad, el grooming, el cyberbullying, el happy slapping, ciber suplantación de identidad, los secuestros virtuales, la pedofilia, el acoso y la creación de la huella digital con contenido inapropiado o involuntario, entre otros, son peligros jurídicos y de seguridad personal a los que los niños, niñas y adolescentes quedan expuestos con cada publicación compartida.

La inteligencia artificial también permite que, a partir de la publicación de videos de niños en las redes sociales, se recree su voz para ejecutar secuestros virtuales y pedir rescates, al igual que puede ejecutarse -virtual o realmente- al dar a conocer el colegio o los lugares a los que habitualmente concurre, lo que constituye otro riesgo más para agregar a esta práctica, tan naturalizada, del sharenting.



Estos riesgos hacen indispensable generar un plan de educación y concientización tanto en niños como en adultos, para poder comprender la práctica del sharenting y sus consecuencias inmediatas y futuras en miras de velar por el interés superior de los niños menores de edad y su desarrollo saludable.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a vertical stroke that curves back to the left, ending in a small hook.

MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica